Al mismo tiempo sele comunica que el expediente se halla puntualmente en el negociado de Secretaría del Ayuntamiento y que el Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien nombrar a D. Florenzo Ingelmo Sánchez, funcionario del Cuerpo Técnico de la Seguridad Social, adscrito como Secretario a la Dirección Provincial del LN.S.S., Instructor del expediente de

Sóller a 22 de octubre de 1.990.- El Alcalde, Antonio Arbona Colom.

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Núm. 17528

L'Ajuntament en Ple, en sessió celebrada el dia 4 d'octubre de 1.990, adoptà l'acord de prorrogar, durante el termini d'un mes, l'exposició al públic dels criteris i solucions general per a la modificació del pla general d'ordencació en el traçat del passeig del circumval·lació entre l'avgda. Vives Llull i la carretera de Ciutadella.

Acord que es publica perquè durante aquest termini; computat a partir del dia següent a la publicació d'aquest anunci en el B.O.C.A.I.B., es pugin formular suggerències i, en tot cas, altres alternatives de planejament per part de

corporacions, associacions i/o particulars.

Maó, 10 d'octubre de 1.990.- El Tinent Batle de Serveis Tècnics, Antoni

Ferrer Orfila.

(12)

Núm. 17529

L'Ajuntament de Maó en sesió Ordinaria celebrada pel Ple el dia 4 d'octubre de 1.990, aprovà el 2º expedient de concessió de crèdits extraordinaris i suplements de crèdits al Pressupost General de l'Ajuntament de Mao, del vigent exercici, el cual restará exposat al públic per espai de quinze dies hábils d'acord a l'art. 38.2 amb relació als 20 i 22 del R. Decret 500/90.

Maó, a 8 d'octubre de 1.990.-El Tinent d'alcalde d'Hisenda, Lleonard

Sintes.

-0-

Núm, 17413

La Comissió de Govern, en sessió celebrada el dia 11 de setembre de 1.990,

adoptà el següent acord:

Expedient d'enderrocament d'obres il·legals realitzades a Nória Sant Miquel per en José Rodríguez Fernández, acta de constància nº 17/88. (Exp. 3090D U0021.)

La Comissió de Govern, vist l'expedient i els informes de l'Inspector d'Obres i el Tecnic de Gestió Urbanística, acordá notificar l'acord de la Comissió-de Govern del 20.09.88, d'enderrocament de les obres il·legals efectuades per En José Rodríguez Fernández, que consisteixen en adequació interior de l'antiga vivenda de la Nòria Sant Miquel, mitjançant construcció de bany, reparació de cuina, arrebossat i enrajolat; donar al nou propietari registrat, En Julian González Gálvez, un termini d'un mes per a enderrocar-los, amb l'apercibiment que, en cas d'incompliment, es procedirà a l'execució subsidiària de les obres de demelleió necessàries, amb les despeses a càrrec de l'interessat, segons estableix

1, apart. 3 i 4, del Reglament de Disciplina Urbanística.

Acord que es publica segons allo que estableix l'art. 80 e de la Llei de Procediment Administratiu, en ser desconegut l'actual domicili d'En José Rodriguez Fernández, per al seu coneixement i consegüents efectes; se li ha de fer notar que, contra l'al·ludida resolució, podrà interposar el recurs Contenciós-administratiu senyalat en l'apartat 2) de l'article 37 de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Contenciosa-administrativa, de 27 de desembre de 1956, previ el de reposició de l'article 52 del propi còdig legal, en el termini d'un mes a comptar des de la publicació del present Edicte al B.O.C.A.I.B., podrá, en tot cas, utilitzar altres recursos si ho considera procedent.

Maó, 3 d'octubre de 1.990.- El Tinent de Batlle dels Serveis Tècnics, J.A. Ferrer Orfila.

> (27)- 0 -

AYUNTAMIENTO DE ALAIOR

Núm. 17157

En cumplimiento al Art. 70-2 de la LR.B.R.L se publica la Ordenanza Municipal sobre el Uso de la Red de Alcantarillado Sanitario que aprobada definitivamente por Resolución de la Alcaldía, de fecha 5 de Octubre de 1.990, en base al acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 5 de Julio de 1.990.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Alaior a 11 de Octubre de 1.990.

El Alcalde.- Fdo: Antonio Pons Timoner.

Ordenanza Municipal sobre el Uso de la Red de Alcantarillado Sanitario

Indice

I. Disposiciones generales. (Art. 1, 2 y 3). II. Obligatoriedad del uso de la Red de Alcantarillado. (Art. 4 y 5). III. Akantarillas públicas y acometidas. (Art. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13). IV. Uso de la Red de Alcantarillado. (Art. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21). V. De la Inspección. (Art. 22 y 23). VI. Infracciones. (Art. 24 y 25). VII. Sanciones. (Art. 26, 27, 28, 29 y 30). VIII. Disposición Final. IX. Disposición Adicional.

Ordenanza Municipal sobre el Uso de la Red de Alcantarillado Sanitario

I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La presente Ordenanza regula las condiciones a las que de-berán ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado Sanitario y sus obras e instalaciones complementarias en el Municipio de Alaior.

Artículo 2.- A efectos de esta Ordenanza se entenderá:

- Por red de Alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales.

- Por Alcantarilla Pública, todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal. Por acometida, aquel conducto subterráneo instalado bajo la vía pública

que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

- Por Estación Depuradora, aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y/o química tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

Artículo 3.- 1. El Organo de la Administración Municipal que tiene en-comendada la administración y explotación de alcantarillado público, con todas sus instalaciones complementarias es el propio Ayuntamiento a través del Concejal delegado del Servicio, Comisión de Gobierno y Pleno según la naturaleza de acuerdo.

2. El Organo que tiene encomendada la administración y explotación de la estación depuradora es el Ibasan.

II. Obligatoriedad del Uso de la Red de Alcantarillado.

Artículo 4.- 1. Los edificios existentes o se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado sanitario público, deberán verter éste sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones fisicoquímicas exigidas en esta Ordenanza.

2. Si la finca tiene fachada a más de una via pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que haya de desaguar aquélla, siempre que el Ayuntamiento lo autorice atendidas las condiciones de la red.

Artículo 5.- La obligatoriedad de vertido al alcantarillado público viene regulada en el anexo del Decreto 111/86 de Condiciones Higiénicas y Normas de Habitabilidad, apartado 6.4.

III. Alcantarillas Públicas y acometidas.

Artículo 6.- 1. Con carácter general, las alcantarillas pueden construirse: a) Por el Urbanizador, cuando así sea exigible en virtud de la legislación vigente en materia urbanística.

b) Por el Ayuntamiento, directamente o en convenio con otra Administración, como obra municipal de sujeción y de acuerdo con las disposiciones le-

gales vigentes.

c) Por el Ayuntamiento, a petición de un particular o de un grupo de propietarios, como prolongación de la red existente, a cargo integro de dicho propietario.

En el supuesto a), la alcantarilla pasará a propiedad municipal con todos los derechos inherentes a la misma al ser recibida por el Ayuntamiento la Urbanización o sus servicios.

En el supuesto e), la alcantarilla pasará a propiedad municipal automáti-

camente una vez terminadas las obras.

Corresponderá a la Administración Municipal, la conservación, mantenimiento y explotación del Alcantarillado público de propiedad municipal.

2. En el supuesto del apartado c) anterior, los afectados podrán constituirse en asociación administrativa de afectados con el alcance, procedimiento y consecuencias de la normativa general de contribuciones especiales regulada en la Ley 39/88.

Artículo 7.- 1. Las aguas residuales de un edificio se conducirán a la al-

cantarilla pública a través de la llamada acometida.

2. Cualquier elemento de evacuación de las aguas residuales habrá de quedar forzosamente a cota superior a la de la tapa del pozo de registro de la red más próxima a la acometida y/o alternativamente habrá de diseñarse algún elemento que impida los retornos indeseados en los casos que se produzcan momentáneas entradas en carga de la red.

Artículo 8.- 1. La propiedad acometida corresponderá al propietario del edificio. No obstante, su limpieza, conservación y mantenimiento será llevada a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a la tarifa por utilización del alcantarillado.

2. Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una sola aco-

metida, si técnicamente fuera necesario, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9.- 1. Con carácter general, las acometidas serán construidas por

el Ayuntamiento, a petición del propietario y a cargo del mismo,

2. En viales de nueva planta, el urbanizador podrá construir las acometidas antes de proceder a la pavimentación. En este caso, deberán incluirse en el Proyecto de Urbanización, detallando sus características, que deberán ajustarse a la normativa vigente al efecto.

Artículo 10.- 1. Serán condiciones previas para que el Ayuntamiento acepte la solicitud de acometida:

- a) Que el efluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en esta Ordenanza.
 - b) Que la alcantarilla sea propiedad municipal y esté en servicio.

c) Que la instalación de desagüe se ajuste a lo previsto en el artículo

siguiente.

- 2. En el caso de acometidas construidas por un particular de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9.2. no podrán utilizarse sin previa autorización del Ayuntamiento para cuya solicitud se exigirán los mismos requisitos que si de una nueva acometida se tratase.
- Artículo 11.- 1. La instalación de desagüe interior deberá llevarse a cabo por el propietario que vendrá obligado a ajustarse a lo dispuesto en las Normas tecnológicas de la vivienda y en las Ordenanzas municipales de la construcción. De una manera especial se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de las bajantes con independencia del efecto sifón que se produce.

2. En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y otros edificios singulares, antes de la acometida y en el interior de la propiedad se instruirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos cuyo dimensionado se

justificará adecuadamente.

3. En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se completará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones

que se exigen en esta Ordenanza.

4. Las instalaciones de pretratamiento a que se refieren los puntos 2 y 3 de este mismo artículo podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por personal del Ayuntamiento, o en quien delegue la autoridad municipal. En el caso de que se observase que el funcionamiento es deficiente se aplicarán las sanciones que se indican en posteriores artículos de estas Ordenanzas, sin perjuicio de que al mismo tiempo se dé cuenta a las autoridades sanitarias competentes a los efectos de aplicación de otras indemnizaciones o sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 12.- Siempre que sea posible se procurará que las acometidas empalmen a la red un pozo de registro. Ello será preceptivo en las nuevas construcciones en el caso de hoteles, industrias, locales públicos, edificio de más de 12 viviendas y cualquier otro que a juicio de los Servicios Técnicos municipales, así lo requiera, por sus especiales características.

Si no existiese ningún pozo de registro frente al punto en que se desen efectuar la acometida y aquél fuese preceptivo, se construirá junto con la acometida, a cargo del propietario sin que este adquiera sobre el derecho alguno.

Artículo 13.- El Ayuntamiento, al variar la disposición de las vías públicas I

o efectuar obras de pavimentación en las mismas, podrá modificar el trazado, punto de vertido, disposición, etc. de las acometidas, conservando siempre las mismas condiciones de evacuación de edificio. Dichas obras serán a cargo del Ayuntamiento pero el propietario no podrá reclamar indemnización alguna.

IV. Uso de la Red de Alcantarillado.

Artículo 14.- 1. Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.

2. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna

por el hecho de que a través del albañal de desagüe pueden penetrar en una

finca particular, aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 15.- 1. Para la protección de la estación se prohibe verter:

a) Cualquier cuespo que puede producirse obstrucciones en las conducciones y grupos de bombeo.

b) Cualquier sustancias capaz de producir fenómenos de corrosión y/o

abrasión en las instalaciones eletromecánicas.

c) Cualquier sustancia capaz de producir espumas que interfieren las operaciones de las sondas de nivel y/o afecten a las instalaciones eléctricas así como a los procesos de depuración.

d) Cualquier sustancia que puede producir fenómenos de flotación e in-

terferir los procesos de depuración.

2. Con carácter general, queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos. a) Aguas pluviales de cualquier procedencia.

b) Cualquier sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo, en cantidad alguca.

c) Cualquier sólido, líquido o gas, tóxico o venenoso, ya sea puro o mez-clado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna. molestia pública.

d) Cualquier producto que tenga alguna propiedad corrosiva o que resulte de alguna forma especial perjudicial para los materiales con que está construida la red de alcantarillado, el equipo o personal encargado de la limpieza y

- e) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medida tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas de las alcantarillas, u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado, como: cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, visceras, pieza de vajilla, envases de papel, u otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.
- f) Cualquier sustancia inhibidora del proceso biológico de depuración que se efectúa en las estaciones depuradoras.
- g) Cualquier sustancia nociva para la persona humana o para la flora y fauna terrestre o marítima, que no sean neutralizables en un tratamiento biológico de depuración.
- h) Cualquier sustancia comprendida entre el Anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, con las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

De una manera especial se prohíbe verter cualquiera de los siguientes productos

1. Gasolina, benceno, naftalina, fuel-oil, petrólco, aceites, volátiles o cualquier otro sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo, en cantidad alguna.

2. Líquidos con valor de ph inferior a 6 ó superior a 9.

- 3. Cualquier líquido o vapor cuya temperatura sea mayor de 40° C., exceptuando instalaciones de viviendas.
 - 4. Disolventes orgánicos y pinturas cualquiera que sea su proporción.
 - 5. Gases procedentes de escapes de motor de explosión.

6. Arsénico excediendo 0,05 ppm.

7. Bario excediendo 1 ppm.

8. Cadmio excediendo 0,01 ppm.

9. Carburo cálcico cualquiera que sea su proporción.

10. Cianuros excediendo 2 ppm en CN.

- 11. Cinc excediendo 10 ppm.
- 12. Cobre excediendo 3 ppm.
- 13. Cromo hexavalente excediendo 0,5 ppm.
- 14 Cromo trivalente excediendo 5 ppm.
- 15. Dióxido de azufre excediendo 5 ppm en \$02.
- 16. Formaldehidos excediendo 20 ppm HCHO.
- 17. Niquel excediendo de 5 ppin.
- 18. Plata excediendo de 0,05 ppm.
- 19. Plomo excediendo 1 ppm.
- Selenio excediendo 0,01 ppm.
- Sulfatos excediendo 1500 ppm.
- 22. Sulfuros excediendo 5 ppm en S.

- 23. Materiales en suspensión excediendo en 1000 ppm.
- 24. Materiales sedimentales excediendo en 10 ml/l.
- 25. DBO5 excediendo a 1000 ppm. 26. DQO excediendo en 2000 ppm.

27. Relación DQO/DBO5 2.

28. Detergentes no biodegradables cualquiera que sea su proporción.

29. Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales, o vegetales excediendo 100 ppm medido como grasa total.

30. Vertidos concentrados de procesos de galvanizados o ácidos concen-

trados de tratamiento de hierro.

- 31. Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la Red de Alcantarillado o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.
- 32. Vertidos de cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, trapos, metales, plumas, desperdicios de animales, pelo, visceras, sangre, estiércol, basura, envases, plásticos, etc. enteros o triturados.

Artículo 16.- Las prescripciones del artículo precedente se refieren especialmente a las instalaciones industriales, de servicio, de almacenes o comerciales en gran escala, siendo de aplicación a las instalaciones de viviendas solamente en casos de vertidos continuados, no esporádicos o accidentales capaces de ocasionar perjuicios en las instalaciones de la red o de dificultar el tratamiento y la depuración de las aguas residuales.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que huera lugar, cualquier vertido al alcantarillado público que posea alguna de las características definidas en el artículo 15 y que pueda causar efectos perniciosos en las obras de fábrica de alcantarillado e instalaciones anejas, peligro para el personal al servicio de la red o alguna molestia pública, dará lugar a que la Administración municipal adopte alguna o algunas de las siguiente medidas:

a) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de materias no corregi-

bles a través del oportuno tratamiento.

b) Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones comprendi-

das dentro de los limites tolerados.

c) Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades y proporciones de vertido.

d) Exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

Artículo 18.- 1. En el caso de que se autorice un tratamiento previo de los vertidos, o bien un control de cantidades, el proyecto de las instalaciones necesarias para cilo, deberá ser aprobado por la Administración municipal al otorgar la licencia correspondiente.

2. Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidos deberán situars: en lugar accesible y seguro, previamente señalado en los pla-

nos del proyecto.

3. La construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones y tratamientos correrán a cargo del propietario y podrán ser revisados periódicamente por la Administración municipal.

Artículo 19.- Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido rohibido y definido en el artículo 15, serán imputados totalmente al causante .el mismo.

Artículo 20,- Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos standard adoptados por los servicios técnicos municipales. Tales análisis y comprobaciones se llevarán a cabo bajo la dirección técnica de un laboratorio en colaboración con los Servicios de Alcantarillado.

Artículo 21.- Sin perjuicio del cumplimiento en todo caso de lo dispuesto en los artículos 15 y 17, en relación con las características y tratamiento particular de los vertidos, el Avuntamiento podrá proceder a la instalación de estaciones para el servicio de depuración y tratamiento general de aquellos cuya prestación podrán dar lugar a la imposición de las correspondientes exacciones.

V. De la Inspección.

Artículo 22.- 1. A fin de poder realizar su cometido en orden al cumplimiento de esta Ordenanza, la Inspección técnica del servicio de Alcantarillado tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a las alcantarillas. La Inspección no podrá investigar sin embargo, los procesos de fabricación, salvo aquellos particulares de los mismos que tengan una relación directa con el tipo y causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo.

2. La propia Inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobra las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso la cargo, en todo caso del infractor.

de agua, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

Artículo 23.- 1. En todos los actos de Inspección, los funcionarios encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite

para la práctica de aquellos.

2. Del resultado de la Inspección se levantará acta duplicada que firmarán el Inspector y la persona con quiea se entienda la diligencia a la que se entregará uno de los ejemplares.

VI. Infracciones.

Artículo 24.- Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa.

a) La construcción y modificación de alcantarillado, acometidas o conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque unas y otras fuesen propiedad particular, sin obtener previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiese sido concedidas, o a los requisitos generales de esta Ordenanza.

b) El uso de las red de Alcantarillado, acometidas, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma o

a las disposiciones de esta Ordenanza.

c) Los daños de la red de alcantarillado, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causado maliciosamente o por negligencia.

d) Cualquier vertido al alcantarillado público que sobrepase alguna de las características en los artículos anteriores.

e) Cualquier otro incumplimiento de los dispuesto en los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 25.- Responderán de las infracciones:

1. En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo anterior, los obligados a tener licencia omitida o, en su caso, los titulares de la misma.

2. En el caso de apartado c) del artículo anterior, el causante de los daños. 3. En los supuestos de los apartados d) y e) dicho artículo, las personas a quienes fuese imputable el incumplimiento, y.

4. Las personas o titulares de los inmuebles, industrias o establecimientos a quienes fuesen imputable el incumplimiento.

VII. Sanciones.

Artículo 26.- 1. Las infracciones descritas en al artículo 24 a), b) y c) darán lugar a la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras o instalaciones a su anterior estado sin perjuicio de imponerse las multas y exi-gencias de responsabilidades que marca la legislación vigente, pudiéndose exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y de personal o el mayor coste del tratamiento y depuración de las aguas de un vertido deficiente.

2. La reparación y reposición deberán ajustarse por el infractor dentro del plazo que al efecto le señale la Administración, o por esta misma a cargo de aquel, por incumplimiento de plazos otorgados. También se procederá a la ejecución subsidiaria por la Administración cuando, debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no lleve a cabo dentro del plazo que se le hubiere señalado.

Artículo 27.- 1. Las infracciones serán señaladas con multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente sin perjuicio de la obligación del causante de abonar los costes que se produzcan para reponer a su estado original el funcionamiento de la Estación Depuradora.

2. Dentro de dicha limitación la cuantía de la multa será fijada discrep-

cionalmente atendida la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a los intereses generales, el grado de culpabilidad y las demás circunstancias que

concurran.

Artículo 28.- 1. Además de la imposición de multas y otras sanciones descritas en esta Ordenanza, en caso de infracción, podrá decretarse, según proceda, las siguiente medidas:

a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o insta-

lación indebidamente realizados.

b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.

c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta Ordenanza. d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la repara-

ción de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones en su estado an-

terior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.

e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones por la Brigada Municipal o a través de la correspondiente contrata,

f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o no se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.

2. Los plazos a que se refieren los apartados b), c) y d) del párrafo anterior serán prudencialmente fijados atendiendo lo que sea objeto de la orden.

Artículo 29.- En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a), b) c) d) y f), del párrafo 1 del artículo anterior y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 30.- 1. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde. 2. El servicio técnico encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguiente por el Alcalde.

VII. Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Bocaib y será de aplicación a partir del 01/01/91 manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

IX. Disposición Adicional.

Las empresas cuyos vertidos no se adapten a lo previsto en la presente Ordenanza, tendrán un plazo de un año para adaptarse a la misma.

AYUNTAMIENTO DE CIUTADELLA DE MENORCA Núm. 17143

Edicte

L'Ajuntament Ple en sessió ordinària celebrada 111.10.90, acordà la imposició de Contribucions Especials per l'execució del projecte Clavegueram i Aigua als carres Sud i Lluna.

L'esmentat acord, juntament amb el seu expedient, romadn-ra exposat al públic a la Secretaria General de l'Ajuntament, durant el termini de 30 dies hàbils a efectes de Presentació de reclamacions pels interessats.

Durant el mateix període i en base al disposat a l'article 36.2 de la Llei 39/1.988, de 28 de desembre, els propietaris afectats per la realització de les obres es podran constituir en Associació Administrativa de Contribuents.

Ciutadella de Menorca, 11 d'octubre de 1.990.

L'Alcalde, Firma: Hegible.

$$-o-$$
 (13)

Núm. 17144 Edicte

L'Ajuntament Ple en sessió ordinària celebrada l'11.10.90, aprovà inicialnent l'expedient de Modificació de Crèdits n'. 2 en el Pressupost de l'Aiuntament del present exercici, mitjançant baixex a despeses per un import total de

L'anterior acord, juntament amb el corresponent expedient romandrà exosat al públic a la Secretaria de l'Ajuntament durant el període de 15 dies hábils, a contr desde el següent al de la present publicació, a efectes de presentació de reclamacions, adquirint caràcter definitiu automáticament l'acord d'aprovació, en cas de no presentar-se cap reclamació.

La qual cosa es fa pública en compliment del que es disposa a l'art. 151 de la Llei 39/1.988 en relació a 150 del mateix texte legal.

Ciutadella de Menorca, 11 d'octubre de 1.999.

L'Alcalde,.- Signat: A. Salvador Caules.

$$-o-$$
 (15

Núm. 17145

L'Ajuntament Ple en sessió ordinària celebrada l'11.10.90, aprovà inicialment l'expedient de Modificació de Crèdits nº. 2 en el Pressupost del Patronat d'Escoles Infantils del present exercici, mitjançant baixes a despeses i generació de crèdits a ingressos per un import total de 3.135.655.- Pies.

L'anterior acord, juntament amb el corresponent expedient romandrà exposat al públic a la Secretaria de l'Ajuntament durant el període de 15 dies hábils, a contr desde el següent al de la present publicació, a efectes de presentació de reclamacions, adquirint caràcter definitiu automàticament l'acord d'aprovació, en cas de no presentar-se cap reclamació.

La qual cosa es fa pública en compliment del que es disposa a l'art. 151 de la Llei 39/1.988 en relació a 150 del mateix texte legal.

Ciutadella de Menorca, 11 d'octubre de 1.999.

a) - Aplicació Superàvit aplicable 1.989

L'Alcalde,.- Signat: A. Salvador Caules.

$$-\circ$$
 — (14)

2.344.025,-

Núm. 17146 Edicte

El dia 20 de septembre de 1.990 ha quedat definitivament aprovat l'Expedient de Modificació de Crèdits nº. 1 en el Pressupost del Patronat Municipal d'Esports de 1.990, aprovat inicialment ple Ple Municipal en sessió celebrada el dia 31 de juliol de 1.990. L'aprovació s'ha produït amb caràcter automàtic, per no haver-se presentat cap reclamació furant el període d'exposició pública comprès entre els dies 03.09.90 al 19.09.90. segons Edicte publicat en el B.O.C.A.I.B. de dia 1 de septiembre de 1.990.

L'expedient abans esmentat, aixi com el resum dels Capítols, són els següents:

A) Financiació.

b) Transferències entre partides.	
- Capítol 2 ^e n. Compra de bèns corrents i de serv	650,000.
- Capitol 3er. Interessos	231.975.
- Capitol 6è. Inversions reals	1.730.000.
- Capitol 9è. Amortitzacions	400.000.
Total	5 346 000

B) Aplicació.

 Capítol 1er. Personal Capítol 2on. Compra de béns corrents i de serv Capítol 4art. Transferències corrents 	2.137.000. 579.000. 2.630.000.
	5.346.000.

El que es publica, en compliment del que disposa l'article 16.4 de la Llei 39/88, de 28 de desembre, Reguladora de les Hisendes Locals, en relació amb els articles 151, 152 i 153 del R.D. 781/85 de 18 d'abril.

Ciutadella de Menorca, 10 d'octubre de 1,990.

Signat: Antoni Salvador Caules.

Núm. 17147

Edicte

Complements, C.B., ha sol.licitat d'aquesta Alcaldía llicència per obertura de Taller de Marroquineria al carrer Fomentera, 57.

En compliment de l'article 30.2 apartar a) del Reglament d'activitats molestes, insulubres, nocives i perilloses de 30 de novembre de 1.961 s'obre informació pública, per termini de 10 dies, per que qui se considerin afectats per l'activitat que se vol instal.lar, puguin fer les observacions pertinents.

L'expedient es troba de manifest i es pot consultar durant les hores d'oficina a la Secretaria d'aquest Ajuntament.

A Ciutadella de Menorca, 10 d'Octubre de 1.990.

L'Alcalde,. Firma: llegible.

Núm. 17148

Edicte

El dia 21 de juliol de 1.990 ha quedat definitivament aprovat l'Expedient de Modificació de Crèdits nº. 1 en el Pressupost del Patronat Municipal d'Esports de 1.990, aprovat inicialment ple Ple Municipal en sessió celebrada el dia 31 de juliol de 1.990. L'aprovació s'ha produït amb caràcter automètic, per no haver-se presentat cap reclamació furant el període d'exposició pública comprès entre els dies 04.07.90 al 20.07.90, segons Edicte publicat en el B.O.C.A.I.B. de dia 3 de juliol de 1.990.

L'expedient abans esmentat, aixi com el resum dels Capítols, són els següents:

	- :		
A)	Finan	cıa	ao.

A) Financiacio.	
- Aplicació Superàvit de l'exercici de 1.989	7.458.479
Total	7.458.479

B) Aplicació.

- Capitol 2". Compra de béns corrents i de serveis 7.458,479.-